Medellín, 22 de octubre de 2021

Doctor
ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON
Juez Sexto Civil Municipal
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila
E. S. D.

ASUNTO: **SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO – NOTIFICACIÓN DE COBRO COACTIVO**

ACCIÓN DE TUTELA: **20170006600**

LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de persona natural, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar mi desvinculación jurídica del trámite incidental de desacato relacionado en el presente escrito y que en la actualidad cursa en su despacho, a fin de preservar mi integridad y mis derechos individuales constitucionalizados.

Para mayor claridad, la presente petición tiene la siguiente estructura:

I. Problema jurídico
II. Hipótesis del problema planteado
III. Presupuestos de hecho del problema
IV. Presupuesto normativo del problema
V. Pretensiones
VI. Fundamentos constitucionales de las pretensiones
VII. Pruebas

I. PROBLEMA JURÍDICO

La presente solicitud tiene como problema jurídico el siguiente: **la responsabilidad jurídica radicada a mi endilgada, por el presunto incumplimiento de algunos mandatos judiciales de tutela por parte de CAFESALUD EPS ¿se extingue por mi desvinculación laboral con la entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela?**

II. HIPÓTESIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

El Constituyente colombiano de 1991 configuró la República como un Estado Social de Derecho que, en razón de sus fundamentos, se perfila como un *Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho,* con una Constitución Política que goza de supremacía en el ordenamiento jurídico (artículo 4); y en donde los fines esenciales de la organización jurídico-política son *(…) garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución; …..; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo,* y donde las autoridades públicas están instituidas para *proteger a todas las personas residentes en Colombia…, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* (artículo 2). Así mismo prescribió que *los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes* (artículo 6); también reconoce que no hay penas u obligaciones imprescriptibles.

Ahora bien, las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, lógico es concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes.

Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella. En este evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona jurídica es del tipo *objetivo*, mientras que para la natural es de carácter *subjetivo*; por tanto,

esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras exista el vínculo legal que los une, *ergo*, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

III. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen fundamentos fácticos del problema planteado los siguientes:

1. Fui notificado por parte de la **OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA** de los siguientes cobros coactivos:

Radicado (Proceso Coactivo)	Radicado de Tutela (Juzgado de Origen)
41001129000020190073900	41001400300620170006600

2. El accionante, inicio ante su despacho acción de tutela contra CAFESALUD EPS, la cual fue fallada favorablemente.

3. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud y las propias de la institución, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados.

4. La situación se prolongó en el tiempo, y ante el incumplimiento de la orden tutelar en el término judicial otorgado, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato.

5. Dichas etapas procesales culminaron con sanciones en mi contra, consistentes en **arrestos, multas y compulsas de copias para la Fiscalía General de la Nación, por el eventual Fraude a Resolución Judicial**.

6. Labore para CAFESALUD EPS desde el catorce (14) de diciembre de 2016 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2018.

7. Presente renuncia irrevocable al cargo a partir del treinta y uno (31) de enero de 2018.

8. La anterior renuncia fue aceptada el treinta y uno (31) de enero de 2018, según consta en el certificado de la Oficina de Recursos Humanos de **CAFESALUD EPS**

IV. PRESUPUESTO NORMATIVO DEL PROBLEMA

El presupuesto normativo del problema lo constituye el desacato por el incumplimiento de la orden tutelar, que genéricamente adquiere la denominación de sanción, cuyas variables son: arresto, multa y compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el eventual Fraude a Resolución Judicial, y se caracteriza por los siguientes elementos:

1. Naturaleza jurídica

El Constituyente de 1991, en su afán por materializar y consolidar el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho colombiano, en cuanto a la eficacia real de los derechos humanos consagrados, estipuló en el artículo 86 de la Carta Política la posibilidad de una sanción por el no cumplimiento de la orden protectora. En el anterior sentido, el Gobierno Nacional, en virtud de la delegación directa del Constituyente Primario, mediante decreto legislativo 2591 de 1991 (decreto autónomo constitucional) invistió en el artículo 27 al juez de conocimiento de la acción de tutela de los poderes necesarios para el cumplimiento del fallo, visualizando la figura del desacato.

De otro lado, en el artículo 52 de la misma norma reglamentaria se definió el desacato y sus consecuencias.

De la lectura integral de los anteriores artículos, y conforme la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional colombiana, la sanción que se infiere del desacato tiene las siguientes características:

a. **Temporal:** esta característica hace referencia a la vigencia del desacato, cuyo límite no puede exceder los términos del cumplimiento de la orden tutelar; por ésta razón, una vez el accionado cumple el mandato judicial, la sanción pierde todo su fundamento jurídico y lo que corresponde es la inaplicación o revocatoria de la decisión.

b. **Condicionado:** este elemento configurativo del desacato significa que él no es autónomo e independiente, sino que está estrechamente vinculado a la existencia de los hechos que lo originaron (incumplimiento); por tanto, en cualquier tiempo en que el accionado cumpla la orden de amparo, la sanción pierde su fundamento jurídico y lo que procede es levantar o revocar la misma.

c. **Disciplinario:** este aspecto hace referencia a que el desacato no es una pena ni mucho menos una condena, sino que su carácter jurídico es correctivo de un comportamiento que lesiona los derechos individuales constitucionalizados; en razón de lo anterior, el juez deberá modular el *quantum* de éste a fin de no entrar en contradicciones ontológicas con los principios fundantes del Estado colombiano (respeto a la dignidad humana). En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos:

> 6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela1.

d. **Disuasivo:** el fundamento del desacato es disuasivo, tanto en el presente como en el futuro, y su finalidad es evitar violaciones a los derechos humanos, so pena de incurrir, consecuencialmente, en la respectiva sanción.

> 6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutela2.

e. **Coercitivo:** finalmente, esta característica concentra el poder fáctico del señor juez, que no es otro que la fuerza del derecho, en el entendido que, frente a una orden judicial, quien está obligado debe cumplirlo y de no hacerlo se verá sometido a las consecuencias jurídicas por su desobediencia. La sanción que mejor caracteriza este elemento del desacato es el arresto.

> 6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.
>
> En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la **efectiva protección del derecho3.**

En el anterior sentido y como conclusión de la naturaleza jurídica del desacato, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-280/2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís, en los siguientes términos:

> 6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello,

1 Colombia (2017) Corte Constitucional. *Sentencia T-280*. M.P José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá.
2 Ibíd.
3 Ibíd.

> quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

2. Responsabilidad institucional y personal de los involucrados

Ahora bien, detrás de toda acción de tutela por derecho a la salud aparece como demandado una persona jurídica, representada por una natural, que materializan sendos modelos de responsabilidad: el accionado, que siempre será una persona jurídica, es la EPS o IPS, quienes son titulares pasivos directos e inmediatos de la orden tutelar y por tanto su responsabilidad es *objetiva* (cumplir la orden de servicio). La otra persona que el juez involucra a la controversia tutelar, es de carácter natural, y se materializa mediante la representación legal o judicial; para ésta, su responsabilidad es absolutamente *subjetiva*.

En este sentido, es clara la H. Corte Constitucional en la sentencia T-280/2017 cuando afirma:

> 6.2. (..) Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:
>
> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
>
> ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
>
> iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
>
> iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
>
> v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.
>
> vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

De lo anterior se infiere lo siguiente: que el accionado, por ser persona jurídica, responde objetivamente frente al mandato judicial, en tanto que sus representantes legales o judiciales lo hacen subjetivamente.

La afirmación precedente es trascendental para el derecho, por cuanto las personas jurídicas, por regla general, superan la existencia material de sus representantes legales que son personas naturales; entonces, lógico es inferir que la fuerza coactiva del desacato debe permanecer vigente en cabeza de esta persona, más estable en el tiempo, es decir, la jurídica, aunque las personas naturales *sancionadas* desaparezcan físicamente para el derecho, puesto que si así no fuera, la sanción perdería sus fundamentos legales, lo cual es un contrasentido normativo; lo anterior constituye un axioma jurídico por la diferente naturaleza de la responsabilidad: objetiva para el accionado y, subjetiva para su representante legal o judicial.

3. Alcance temporal de la sanción impuesta y su correspondiente responsabilidad

Si la afirmación que precede este acápite es verídica y jurídicamente válida, entonces de tal aseveración se colige lo siguiente: que la sanción por un incidente de desacato de tutela permanece vigente en cabeza de la persona jurídica hasta que efectivamente se materialice la orden judicial, es decir, hasta la concreción real de la obligación de hacer impuesta por el juez y, entonces, al desaparecer la causa motiva, la medida pierde su fundamento para ambos tipos de personas involucradas; ahora bien, de lo afirmado es necesario inferir que con relación a sus representantes legales o judiciales, la sanción estará vigente en tanto se cumplan estos dos requisitos: (a) que el representante legal o judicial sancionado exista para el derecho, es decir, esté vivo y, (b) que subsista el vínculo jurídico que lo ata como persona natural a su representado.

En síntesis: la responsabilidad por el cumplimiento material del fallo de tutela en cabeza de la persona natural sólo es posible de concreción jurídica en sujeto determinado vivo que tenga vigente un vínculo jurídico-laboral que lo ate a la persona jurídica accionada. Por tanto, al desaparecer el nexo normativo fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, éstas corren la misma suerte de aquél. Por ello, el exrepresentante que luego de su renuncia continúa ligado jurídicamente a las consecuencias de la contención, constituye un despropósito constitucional. Ésta es la gran diferencia de la responsabilidad institucional (que es objetiva) y la responsabilidad personal (que es subjetiva).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

> (…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.
>
> (…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, ¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar? Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

Así mismo, la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC):

> “En escrito de 25 de septiembre de 2017, el actor solicitó la desvinculación del proceso de tutela y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación de la sanción impuesta, para lo cual afirmó que no era el responsable del cumplimiento del fallo, dado que mediante acta de 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba en Cafesalud, solicitud que fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en auto de 29 de septiembre de 2017 , para lo cual consideró lo siguiente:

"…considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio Nº 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto Nº Al. 53-09-454-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como representante legal de Cafesalud EPS".

De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciere soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa

> **por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.**
>
> **Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.**
>
> Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato".

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez hacer éstas o similares declaraciones:

PRIMERA. Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial para que se abstengan de hacer efectiva la multa impuesta en la sanción relacionada en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS PRETENSIONES

Al decir de la H. Corte Constitucional colombiana,

> 15. (…) la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional <u>para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela</u> proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. (subrayado fuera del texto)
>
> 16 (…) el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

¿Qué nos quiere decir la Corte cuando afirma *"para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela"*? La respuesta tiene dos aspectos: (a) la temporalidad del desacato y, (b) la obligatoriedad del cumplimiento a la orden tutelar. En el primer evento es claro que la finalidad implica que la sanción desaparece con la obediencia total a la orden, lo que caracteriza la temporalidad del desacato; en cuanto a lo segundo "la obligatoriedad del cumplimiento", se debe reflexionar respecto de quién es efectivamente el obligado. En este sentido, el sujeto pasivo de la orden judicial siempre será la persona

jurídica demandada (responsabilidad objetiva) que tiene a su alcance los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros para materializar dicha orden; no obstante, quien realmente padece la sanción es una persona natural (responsabilidad subjetiva), de quien se predica tiene a su disposición los atributos anteriormente descritos.

Si la reflexión anterior es válida, en el entendido que la persona natural sancionada disfruta de los atributos propios de la persona jurídica para acatar el mandato judicial, la pregunta existencial es la siguiente ***¿cómo podrá cumplir la orden tutelar una persona natural no vinculada jurídicamente con la accionada?*** La respuesta lógica, racional y razonable sólo puede ser una: ***es un imposible fáctico y jurídico*** porque por fuera de la organización administrativa del demandado, aquella es extraña para la institución, luego es materialmente insostenible afirmar que, por fuera de la relación jurídica con el accionado, pueda esta persona natural cumplir la orden judicial.

Lo expresado conduce a la siguiente conclusión: ***cuando un representante*** de una EPS sancionada vía acción de tutela ***renuncia al cargo*** que implicaba la representación legal o judicial*,* ***necesariamente debe desvinculársele del trámite judicial*** porque de no ser así se estaría proyectando (arrastrando) al futuro una verdadera carga insoportable en la que, en términos generales, no está probada su negligencia o dolo para ser acreedor de la sanción*.* De ocurrir el evento contrario, es decir, que un desvinculado sea sujeto de la sanción por el desacato, esta circunstancia niega rotundamente el Orden Justo Constitucional predicado en el Preámbulo y el artículo 2 de la Carta Política colombiana y configura, además, una afrenta a la prevalencia del derecho sustancial de la Función Pública Jurisdiccional y del Debido Proceso (artículos 228 y 29 de la CPC).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

> (…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.
>
> (…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, ¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar? Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

VII. PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta la certificación de la Oficina de Recursos Humanos de CAFESALUD EPS en donde se da fe de la renuncia presentada al cargo que desempeñe entre el año 2016 y el 2018.

Ruego al señor juez dar el trámite constitucional correspondiente a la presente solicitud.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiere a través del correo luisguillermovelezatehortua@gmail.com

IX. ANEXOS:

- Certificación expedida por el departamento de gestión humana de CAFESALUD EPS

Del señor juez, con todo respeto,

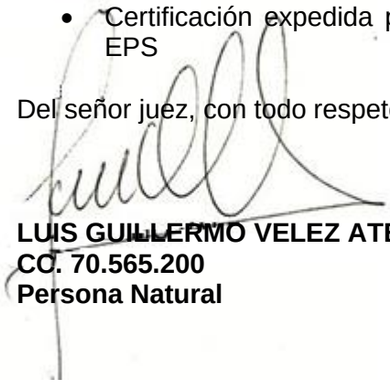

LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA
CC. 70.565.200
Persona Natural